Alvarado, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real 730264089001-2018-00008-00.

I.- Asunto por tratar

Presentada la liquidación de crédito por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, procede este Despacho a realizar la distribución entre los acreedores, de acuerdo con lo establecido en la Ley sustancial y conforme ordena el inciso segundo del artículo 465 del Código General del Proceso.

II.- Antecedentes

1.- Como puede verificarse en el expediente, el 11 de mayo de 2021 este Juzgado adelantó diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-138258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, actuación en la cual participó la señora Mónica Alejandra Rivera Corredor y a quien se le adjudicó el inmueble objeto de almoneda.

Cumplidos los deberes establecidos en el inciso primero del artículo 453 del Código General del Proceso, este Juzgado profirió auto, el 27 de mayo de 2021, por medio del cual (i) resolvió la nulidad planteada por la apoderada del demandado DANIS ARIZA ÁLVAREZ, (ii) aprobó el remate en todas sus partes, y ordenó (iii) la cancelación de los gravámenes hipotecarios, las medidas cautelares de embargo y secuestro, recaídas sobre el inmueble objeto de remate, (iv) la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro (v) la comunicación de lo decidido al Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, (vi) la comunicación de la decidido al secuestre, para que hiciera entrega del inmueble y rindiera cuentas de su administración, (vii) la expedición de copias a la parte interesada, para su respectiva protocolización y registro, (Viii) la entrega por parte del ejecutado de los títulos de la cosa rematada, (iX) y la comunicación a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para que remitiera a este Juzgado la liquidación en firme y definitiva, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra, tal y como dispone el artículo 465 del Código General del Proceso.

2.- Ejecutoriada la providencia y en cumplimiento a lo ordenado fueron librados oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, al secuestre Luis Alberto Murillo Riojas, al demandado DANIS ARIZA ÁLVAREZ y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, como puede verse a folios 627 al 637 del cuaderno 4.

3.- Como se indicó, en auto del 27 de mayo de 2021, este Despacho ordenó oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para que remitiera la liquidación en firme y definitiva, debidamente especificada, del crédito que ante la entidad se cobra, tal y como dispone el artículo 465 del Código General del Proceso. Lo anterior, por la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria 350-138258, donde registra embargo en proceso de jurisdicción coactiva seguido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, en el proceso de cobro coactivo Rad. 88772.

A pesar de distintos requerimientos, solo hasta el 28 de septiembre de 2021[1] se obtuvo respuesta por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, liquidación que no especificó debidamente el crédito cobrado, en contravía de la norma citada.

4.- Por lo expuesto, en auto del 22 de octubre de 2021 este Juzgado atendió los distintos requerimientos presentados por la rematante Mónica Alejandra Rivera Corredor y ordenó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP que diera cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2021 y lo señalado en el artículo 465 del Código General del Proceso.

5.- El 16 de noviembre de 2021 fue recibido oficio suscrito por Kelly Johana Murcia Claros, en calidad de Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, quien presentó liquidación oficial, en el proceso de cobro coactivo Rad. 88772 seguido contra DANIS ARIZA ÁLVAREZ, con corte a 30 de noviembre de 2021, por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($172.883.000.oo), debidamente especificada.

III.- Consideraciones

Ahora bien, conforme con el artículo 270 de la Ley 100 de 1993, los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. En este sentido, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que "…*Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás*…".

De acuerdo con la normas citadas, el crédito perseguido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP pertenece a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y, por lo tanto, goza de privilegio y preferencia para su pago.

De otra parte, la Secretaría de este Juzgado informó que por cuenta de este proceso existen los siguientes títulos judiciales:

466050000014999	-05-05-2021-	$23.373.560.00	
466050000015000	-05-05-2021-	29.992.000.00	
466050000015001	-05-05-2021-	29.992.000.00	
466050000015004	-05-05-2021-	29.990.000.00	
466050000015013	-12-05-2021-	29.992.000.00	
466050000015014	-12-05-2021-	15.933.440.00	
466050000015015	-12-05-2021-	9.317.000.00	
466050000015181	-21-09-2021-	7.242.476.00	$175.832.476.00

Así las cosas, se ordenará la distribución del producto del remate entre los acreedores, reconociéndose el privilegio y preferencia del crédito exigido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP. Por lo expuesto, se ordena el pago en su favor por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($172.883.000.oo). Por Secretaría realícese la conversión y pago de los títulos judiciales.

Del excedente del producto del remate, es decir, la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS

[1] Folios 804 al 807 del cuaderno 4.

($2.949.476.oo), páguese los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate del bien, en los cuales incurrió la ejecutante. Requiérase al apoderado actor para que acredite su valor. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para autorizar su pago.

Comuníquese este auto a Kelly Johana Murcia Claros, en calidad de Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, advirtiéndole que puede presentar recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio, como ordena el artículo 465 del Código General del Proceso. Cúmplase por Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima,

IV.- Resuelve

Primero: Ordenar la distribución del producto del remate entre los acreedores, reconociéndose el privilegio y preferencia del crédito exigido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, de acuerdo con lo establecido en esta providencia y con fundamento en lo señalado en el artículo 2495 del Código Civil, el artículo 270 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo.

Segundo: En consecuencia, ordenar en favor de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP el pago de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($172.883.000.oo). Por Secretaría realícese la conversión y pago de los títulos judiciales.

Tercero: Requerir al apoderado de la ejecutante para que acredite los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate del bien, de acuerdo con el artículo 465 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para autorizar su pago.

Cuarto: Comunicar este auto a Kelly Johana Murcia Claros, en calidad de Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, advirtiéndole que puede presentar recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio, como ordena el artículo 465 del Código General del Proceso. Cúmplase por Secretaría.

Notifíquese,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firma escaneada de acuerdo con el artículo 11 del decreto 491 de 2020